

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA OLGA DÍAZ DE RIAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00218 00

1. ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA OLGA DÍAZ DE RIAÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El sub judice versa sobre un conflicto de carácter laboral suscitado entre la demandante y Colpensiones, entidad que negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA OLGA DÍAZ DE RIAÑO.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 estableció que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

Por el contrario, en su artículo 105 numeral 4, indicó que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, estarán exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo dicho numeral fue modificado por el artículo 622 del C.G.P, quedando así:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

De conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y de los conflictos que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública, por el contrario cuando se trata de trabajadores privados u oficiales ya sea que se encuentren afiliados a un fondo privado o público, el Juez competente es el laboral.

Así las cosas, en las controversias relacionadas con la seguridad social, habrán de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un **empleado público** y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una **entidad de derecho público**, para así determinar la jurisdicción competente.

Para tal efecto, es preciso indicar el Decreto 2148 del 30 de diciembre de 1992¹, modificó la naturaleza jurídica del ISS, estableciéndolo como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, ahora el Acuerdo N° 145 de 1997, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, el cual fue aprobado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto N° 416 de 1997, dispuso en su artículo primero lo siguiente:

"Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

- A. Son empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS: 1. Presidente del Instituto. 2. Secretario General y Seccional. 3. Vicepresidente. 4. Gerente. 5. Director. 6. Asesor. 7. Jefe de Departamento. 8. Jefe de Unidad. 9. Subgerente. 10. Coordinadores Clase I, II, III, IV y V. 11. Jefe de Sección. 12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de Servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud. 13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director. y*
- B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos" (subrayado por el Despacho)*

Para el presente asunto, de las certificaciones laborales y de la Resolución N° 099 del 30 de enero de 2014, expedidas por el Instituto de Seguros Sociales obrantes a folios 88 al 90, se puede establecer que la señora MARÍA OLGA DÍAZ DE RIAÑO, laboró para dicho Instituto Regional Meta desde el 1 de abril de 1997 hasta el 31 de marzo de 2015, desempeñando el Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, cuya vinculación era de TRABAJADORA OFICIAL, lo que conlleva a concluir que para el momento de su reconocimiento pensional ésta ostentaba dicha calidad y siendo que los conflictos que se susciten en virtud de tal relación, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, es procedente su remisión a dicha jurisdicción.

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de la presente controversia laboral que versa sobre la reliquidación de la pensión por vejez de un trabajador oficial, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168² del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio – Reparto- para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

¹ Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



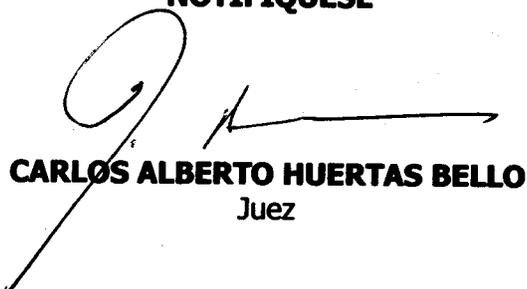
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **remítase** la demanda de la referencia a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 02 del 22 de enero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>GLADYS ROLDÁN Secretaria</p>

